



# Municipalidad Provincial de Talara

2016  
24 AGO 2020

9:23 a.m.

## RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 107-08-2020-SGTV-MPT

Talara, 20 de agosto de 2020.

Visto, el escrito presentado por el administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, por medio del cual solicita la Impugnación de la Constancia de Notificación N° 0003325 de fecha 21/02/2020, y por desconocimiento no hizo el descargo respectivo en su oportunidad según Resolución de Subgerencia N° 0007186-2019-SGTV-MPT, según Papeleta de infracción N° 007186 de fecha 10/02/2019, con el código M-24, por no tener Placa de Rodaje, por lo hago de su conocimiento que el día que fue intervenido recién había adquirido la Moto Lineal LIFAN recién estaba sacando de la casa de ventas:

### CONSIDERANDO:

1. Que, según la Constancia de Notificación N° 003325, se ha verificado que con fecha 21 de febrero del 2020, se notificó al administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, la Resolución de Subgerencia N° 0007186-2019-SGTV-MPT, de fecha 16 de octubre del 2019;
2. Que, el administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, en cumplimiento el artículo Quinto de la Resolución de Subgerencia N° 0007186-2019-SGTV-MPT, presenta el escrito (Expediente de Proceso 00003537), por medio del cual solicita la Impugnación de la Constancia de Notificación N° 0003325.
3. Que, revisado y analizado el escrito presentado por el administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, se deduce que pretende impugnar la Resolución de Subgerencia N° 0007186-2019-SGTV-MPT, por lo que ha sido presentado dentro de los plazos establecido y ha omitido detallar expresar en forma concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
4. Que, el numeral 3) del Artículo 86° del referido Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley 27444, señala que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
5. Que, el numeral 2) del Artículo 124° del acotado TUO de la Ley 27444, señala que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
6. Que, el numeral 136.1) del Artículo 136° del TUO de la Ley 27444, establece que: Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
7. Que, el numeral 217.2) del Artículo 217° del TUO de la Ley 27444, prescribe que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
8. el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley 27444, establece que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, que de acuerdo al numeral 145.1) del Artículo 145 del acotado TUO se cuenta por días hábiles





# Municipalidad Provincial de Talara

9. Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
10. Que, no obstante conforme al Artículo 223° del TUO de la Ley 27444, prescribe que: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que el escrito interpuesto por el administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, contra la Resolución de Subgerencia N° 0007186-2019-SGTV-MPT, debe ser calificado como recurso administrativo
11. Que, en aplicación del 3) del artículo 86ª y 223ª del TUO de la Ley 27444, corresponde calificar el escrito impugnatorio presentado por el administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, como Recurso de Reconsideración debiendo tramitarse conforme lo establece el artículo 219° de la acotada norma legal.
12. Asimismo se debe otorgar un plazo que no debe exceder de dos (02) días, para que cumpla con presentar el Recurso de Reconsideración señalando la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

Estando los considerandos antes señalados y de conformidad con al Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 102 y 103ª del reglamento de Organización y funciones (ROF).

## SE RESUELVE.-

**Artículo Primero.-** Calificar el escrito impugnatorio Expediente de Proceso 00003537, presentado por el administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, la Resolución de Subgerencia N° 0007186-2019-SGTV-MPT, como Recurso de Reconsideración, conforme lo establece el 3) del artículo 86ª, 223ª y 219ª del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General D.S. Nª 004-2019-JUS

**Artículo Segundo.-** Otorgar al administrado Segundo Isidro Álvarez Campoverde, un plazo que no debe exceder de dos (02) días, para que cumpla con presentar el Recurso de Reconsideración señalando la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, así como la Nueva Prueba conforme lo exige el numeral 2) del Artículo 124° y el artículo 219ª del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo Tercero.-** Transcurrido el plazo otorgado se esta declarando INADMISBLE el Recurso de Reconsideración

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA-----**

  
**Abg. Wilton E. Arizola Girón**  
SUB GERENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

c.c. INTERESADO  
PNP  
Inspectores de Tránsito  
UTIC  
OAT  
Archivo (02)  
WEAG/sec, rerr